Boletín Oficial de la Junta de Andalucía



Número 155 - Martes, 13 de agosto de 2019

página 250

4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Edicto de 26 de junio de 2019, del Juzgado de Primera Instancia núm. Veintiséis de Sevilla, dimanante de autos núm. 1729/2018.

NIG: 4109142120180067308.

Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso 1729/2018. Negociado: A.

Sobre: Divorcio.

De: Doña María Isabel de la Milagrosa Matton Guerra-Librero.

Procuradora: Sra. Maria Teresa Rodríguez Linares.

Contra: Don Zabre Arzouma.

EDICTO

En el presente procedimiento Familia. Divorcio Contencioso 1729/2018 seguido a instancia de doña María Isabel de la Milagrosa Matton Guerra-Librero frente a don Zabre Arzouma se ha dictado sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

SENTENCIA NÚM. 385/2019

En Sevilla, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

La Ilma. Sra. doña María Luisa Zamora Segovia, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Veintiséis de Sevilla habiendo visto los presentes autos de Juicio de Divorcio seguidos ante este Juzgado con el núm. 1729/2018-A, entre partes, una como demandante doña M.ª Isabel de la Milagrosa Matton Guerra-Librero representada por el Procurador doña M.ª Teresa Rodríguez Linares y defendida por el Letrado don Rafael Álvarez de Toledo Gordillo, y otra como demandado don Zabre Arzouma, en situación procesal de rebeldía, sobre divorcio matrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador doña M.ª Teresa Rodríguez Linares en nombre y representación de doña M.ª Isabel de la Milagrosa Matton Guerra-Librero, se presentó demanda de divorcio contra don Zabre Arzouma la cual fue admitida a trámite, dándose traslado al demandado, el cual no compareció dentro del término conferido, por lo que fue declarado en rebeldía.

Segundo. Las partes fueron convocadas a la celebración de vista, la cual tuvo lugar el día señalado, compareciendo la parte actora y no haciéndolo la demandada. La parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, solicitando el recibimiento del pleito a prueba.

Tercero. Recibido que fue el pleito a prueba, por la actora se propuso, documental. Practicadas las pruebas que fueron admitidas y declaradas pertinentes, tuvieron lugar con el resultado que obra en autos y que se da aquí por reproducido, quedando los autos conclusos para sentencia.

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.



Boletín Oficial de la Junta de Andalucía



Número 155 - Martes, 13 de agosto de 2019

página 251

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Por el Procurador doña M.ª Teresa Rodríguez Linares en nombre y representación de doña M.ª Isabel de la Milagrosa Matton Guerra-Librero, se interpone demanda de divorcio contra don Zabre Arzouma alegando el transcurso de tres meses desde la celebración del matrimonio, en virtud de lo establecido en el artículo 86 del Código Civil, modificado por la Ley 15/2005, de 8 de julio.

Segundo. Del conjunto de las pruebas practicadas resulta acreditado que doña M.ª Isabel de la Milagrosa Matton Guerra-Librero y don Zabre Arzouma contrajeron matrimonio civil en Sevilla el 22 de octubre de 2009; que de dicha unión no nacieron hijos; que los cónyuges en la actualidad tienen vidas separadas, residiendo en domicilios diferentes, no habiéndose acreditado la convivencia de ambos cónyuges en el domicilio familiar.

Tercero. Conforme establece el artículo 86 del Código Civil, se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurran los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81, y en virtud de lo establecido en el artículo 81.2.º del Código Civil, procede decretar la separación a petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio por lo que procede decretar la disolución del matrimonio por causa de divorcio.

Cuarto. En cuanto a los efectos personales y matrimoniales, no existiendo hijos del matrimonio ni domicilio conyugal, no cabe hacer pronunciamiento alguno al respecto, librándose el correspondiente oficio a la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación con fines meramente informativos.

Quinto. Dada la especial naturaleza de la acción que se ejercita en este procedimiento, no cabe hacer pronunciamiento alguno sobre las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador doña M.ª Teresa Rodríguez Linares en nombre y representación de doña M.ª Isabel de la Milagrosa Matton Guerra-Librero contra don Zabre Arzouma debo decretar y decreto la disolución por causa de divorcio del matrimonio formado por doña M.ª Isabel de la Milagrosa Matton Guerra-Librero y don Zabre Arzouma, con todos los efectos legales, y en especial los siguientes:

- 1. La disolución del matrimonio de los litigantes, pudiendo fijar libremente su domicilio.
- 2. Se declaran revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado en favor del otro, cesando la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.
- 3. Se acuerda la disolución del régimen económico del matrimonio.
- 5. No se hace expreso pronunciamiento sobre las costas procesales causadas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Sevilla. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458.1 y 2 de la LEC,



Boletín Oficial de la Junta de Andalucía



Número 155 - Martes, 13 de agosto de 2019

página 252

tras redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal).

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 02 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5.º de la disposición adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Comuníquese esta resolución, una vez firme, al Registro Civil donde conste la inscripción del matrimonio de los cónyuges a fin de que se practique la correspondiente anotación marginal.

Líbrese Oficio a la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación a los efectos que legalmente procedan, para el supuesto de la posible solicitud de nacionalidad por parte de don Zabre Arzouma.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrado audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

Y encontrándose dicho demandado, don Zabre Arzouma, en paradero desconocido, se expide el presente a fin que sirva de notificación en forma al mismo.

En Sevilla, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.- El/La Letrado/a de la Administración de Justicia.

«La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos ni comunicados con fines contrarios a las leyes.»

